



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución), en su artículo 3, numeral 7, establece que, proteger el patrimonio natural del país es uno de los deberes primordiales del Estado;
- Que,** el artículo 10 de la Constitución describe que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que,** la Constitución en su artículo 14, establece el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; “... *declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;
- Que,** el artículo 66 de la Constitución, establece el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** la Constitución en el artículo 71 establece los Derechos de la Naturaleza, estableciendo que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; establece que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y que “*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;
- Que,** el artículo 72 de la Constitución consagra el derecho de la naturaleza a la restauración, independientemente de la obligación de indemnizar a las personas que dependan de los sistemas naturales afectados;
- Que,** el artículo 73 de la Constitución, establece: “*El Estado aplicará medidas de precaución y*



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”;

- Que,** el primer inciso del artículo 74 de la Constitución establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permita el buen vivir.”;*
- Que,** la Constitución, en su artículo 83, numeral 13, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos. *“Conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos.”;*
- Que,** el artículo 97 de la Constitución reconoce que todas las organizaciones podrán demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución, dispone a las instituciones estatales, organismos, dependencias y servidores públicos que integran la administración pública, ejercer de forma exclusiva las competencias y facultades que le otorguen la Constitución y la ley; teniendo como deber el coordinar acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados por la Norma Suprema;
- Que,** el artículo 261 de la Constitución le otorga potestad y competencia exclusiva al Estado Central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;
- Que,** la Constitución, en el artículo 266, determina que *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;*
- Que,** el artículo 276, numeral 4 de la Constitución, señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos la recuperación y conservación de la naturaleza así como mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

- Que,** la Constitución en su artículo 313, establece que los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución;
- Que,** la Constitución, en su artículo 317, establece que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participación empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;
- Que** la Constitución, en su artículo 395, señala que *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los eco sistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”*;
- Que,** la Constitución, en el artículo 396, dispone que *“el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.”*;
- Que,** el artículo 397 de la Constitución establece que: En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.;

Que, el artículo 398 de la Constitución describe que *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”;*

Que, la Constitución, en el artículo 407, establece que *“Se prohíbe la actividad extractiva de*



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal...";

Que, la Constitución, en el artículo 408, establece que *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece dentro de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: *"k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales."*;

Que, el artículo 55, literal h), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante, COOTAD), en concordancia con el artículo 264 numeral 8 de la Constitución, establece dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se encuentra el *"Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines."*;

Que, el artículo 84 del COOTAD establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal entre otras: *"... c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; (...) k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; (...) m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización."*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 136 establece el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, a través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental que tendrá a su cargo la



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional;

Que, el COOTAD establece, en su artículo 144, que *“Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.”*;

Que, el Código Orgánico Ambiental, en el numeral 11 del artículo 3, establece que uno de los fines de este código es: Determinar las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional como entidad rectora de la política ambiental nacional, las competencias ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Que, el Código Orgánico Ambiental, en el artículo 7, establece que los deberes comunes del Estado y las personas. son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes:

1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible;
2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país;
3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;
4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e,
5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales;

Que, el Código Orgánico Ambiental, en el Art.8 establece, que sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

1. Promover la cooperación internacional entre países, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y demás sujetos de derecho en el orden internacional, con medidas concretas en materia de protección de derechos de la naturaleza y gestión ambiental, sin que ello implique el menoscabo de la soberanía nacional;
2. Articular la gestión ambiental a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, de conformidad con la Constitución, el presente Código y demás leyes pertinentes;
3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;
4. Garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas, normas y de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley;
5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
6. Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan; y,
7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley.

Que, la Ley Orgánica de Cultura, establece en su artículo 85 que “c) *Le corresponde al Estado a través de la institucionalidad que dirige el Red de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas la gestión e investigación de los sitios arqueológicos y paleontológicos. Se podrá delegar la gestión de sitios arqueológicos y paleontológicos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, a las Instituciones Públicas o a las comunidades, de acuerdo a los requerimientos técnicos que se dicten para el efecto, a excepción de aquellos calificados como emblemáticos por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio*”; y, “d) El



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

Ministerio Sectorial con base en el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, aprobará la delimitación los sitios o yacimiento arqueológicos y paleontológicos, y comunicará al Gobierno Autónomo Descentralizado o de Régimen Especial para que se emita la respectiva ordenanza de protección y gestión integral.”;

- Que,** la Ordenanza Metropolitana N041, sancionada el 22 de febrero de 2015, que contiene el Plan Metropolitano de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PMDOT), promueve la sustentabilidad ambiental del territorio, garantizando los servicios ecosistémicos del patrimonio natural, fomentando su conocimiento, su manejo sustentable y su contribución al tejido urbano-rural;
- Que,** de acuerdo al Convenio de Mancomunidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para consolidar el desarrollo de la Biorregión del Chocó Andino del Noroccidente de Quito, publicado en el Registro Oficial N659 de diciembre de 2015, la Mancomunidad tiene como objetivo principal consolidar la biorregión del Chocó Andino del Noroccidente de Quito, como un territorio productivo, sustentable y biodiverso;
- Que,** la Ordenanza Metropolitana 137, en el artículo 1, establece a los territorios de las parroquias de Nono, Calacalí, Nanegal, Nanegalito, Gualea y Pacto, que constituyen a la Mancomunidad del Chocó Andino, como un área prioritaria para la conservación y salvaguarda del patrimonio natural y cultural;
- Que,** la Ley de Minería en el artículo 4, establece *“Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social.”;*
- Que,** la Ley de Minería en el artículo 7 establece que las competencias del Ministerio Sectorial son las siguientes:
- a. En ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
 - b. Ejercer la representación del Estado en materia de política minera;
 - c. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración,



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

- regulación y gestión del sector minero;
- d. Ejecutar, de manera desconcentrada, la política pública definida para el desarrollo del sector;
 - e. Promover en coordinación con instituciones públicas y/o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector minero;
 - f. Definir, en coordinación con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo del sector minero;
 - g. Supervisar el cumplimiento de los objetivos, las políticas y las metas definidas para el sector que ejecutan las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas;
 - h. Establecer los parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas e informar al Ejecutivo sobre los resultados de tal ejecución y medición;
 - i. Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras;
 - j. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros; y,
 - k. Las demás establecidas en las leyes y decretos ejecutivos vigentes, así como en el reglamento de esta ley; y,

Que, la Ley de Minería en el artículo 16 señala: (...) *“La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.*

La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana.”

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 87 literal a) y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

RESUELVE:

Artículo 1.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito para que, de conformidad con el régimen jurídico aplicable, requiera a la Agencia de Regulación y Control Minero, el análisis de la viabilidad de la extinción permanente de las concesiones mineras metálicas y la desgraficación de estas áreas dentro del territorio de la reserva de la Biosfera del Chocó Andino, en especial las áreas de conservación y uso sostenible del DMQ (ACUS). Solicitando además a la Agencia de Regulación y Control Minero, que disponga a quien corresponda los informes técnicos respectivos.

Artículo 2.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito, requiera a la Agencia Metropolitana de Control, efectuar, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, inspecciones en relación con las actividades económicas que se efectúan en el territorio de la reserva de la Biosfera del Chocó Andino.

Artículo 3.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito, requiera a la Secretaría de Ambiente, el seguimiento a la solicitud realizada al Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, para que sea socializado con la mancomunidad y gobiernos locales del Chocó Andino.

Artículo 4.- Garantizar en el marco de las competencias municipales, la integridad de los ecosistemas en el territorio mega diverso del Chocó Andino, procurando la exclusión futura de concesiones mineras metálicas en las bioregiones del Chocó Magdalena y Andes tropicales que se ubican en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, preservando la biodiversidad y patrimonio natural.

Artículo 5.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito que, a través de la Mesa Interinstitucional, presidida por la Secretaría de Ambiente, ejecute las acciones y gestiones necesarias para el cumplimiento del Plan de Manejo de las ACUS-SMAP; en lo correspondiente a la conservación y el proceso para lograr la desgraficación y exclusión de actividades mineras metálicas en zonas de alta sensibilidad biológica y zonas de recarga hídrica.

Artículo 6.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito, disponga al Instituto Metropolitano de Patrimonio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el régimen jurídico aplicable, inicie el proceso administrativo para que el órgano competente delimite los sitios arqueológicos y califique como zonas de protección a los yacimientos arqueológicos que se encuentran en este territorio, y sobre todo aquellas que están en peligro dentro de las



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

concesiones mineras metálicas, previo los informes técnicos pertinentes, conforme dispone la normativa vigente.

Solicitar a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, remitir un informe en relación con el cumplimiento de las atribuciones que le han sido otorgadas en el artículo IV.1.276 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el territorio de la reserva de la Biosfera del Choco Andino.

Artículo 7.- Exhortar al Alcalde Metropolitano de Quito, que solicite al Ministerio del Ambiente y Agua, la incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), todas las Áreas Protegidas Metropolitanas, con la finalidad de incrementar la superficie de Áreas Núcleo de Reserva de Biosfera, extinguiendo la minería en dichas áreas.

Artículo 8.- Solicitar a la Dirección Metropolitana Financiera, emita un informe financiero de los valores recibidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por concepto de regalías mineras péticas del Chocó Andino, desde la autorización de la concesión minera.

Artículo 9.- Solicitar al Alcalde Metropolitano de Quito, requiera a la Secretaría de Ambiente analizar la viabilidad de priorizar dentro del POA del año 2021, el Plan de Manejo de las ACUS-SMANP, con especial énfasis en las áreas que podrían ser afectadas por las concesiones de minería metálica en el sector del Chocó Andino.

Disposiciones Transitorias:

Primera. - Las disposiciones contenidas en los artículos uno, y siete deberá cumplirse en el término de ocho días y la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo seis deberá presentarse en el término de 30 días.

Segunda. - Encárguese a la Secretaría de Ambiente, para que en el término de 60 días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución, emita un informe de los avances y resultados de la presente resolución.

Tercera. - En cumplimiento del artículo 73 de la Constitución, solicitar a la Secretaría de Ambiente, en el marco de sus competencias, diseñar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción



RESOLUCIÓN No. C 088-2020

sin perjuicio de su publicación.

Dada en la sesión del Concejo Metropolitano de Quito, el 20 de octubre de 2020.

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 21 de octubre de 2020.

EJECÚTESE:

Dr. Jorge Yunda Machado
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión No. 099 ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito, modalidad virtual, transmitida en vivo a través de las redes oficiales del Municipio, el 20 de octubre de 2020; y, suscrita por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de octubre de 2020.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 21 de octubre de 2020.

Abg. Damaris Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

Acción	Responsable	Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Gabriela Enríquez	AGC	2020-10-20	
Revisado por:	Samuel Byun	PSC (S)	2020-10-20	